



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante(s): Edgar Humberto Quintero Ortiz
Demandado(s): Alex Alexander Acero Reyes y Otros
Radicación: 25269310300120240007000

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple los presupuestos legales, el despacho, con fundamento en lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda VERBAL de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, interpuesta por EDGAR HUMBERTO QUINTERO ORTIZ en contra de ALEX ALEXANDER ACERO REYES, ALBEIRO ACERO HERNÁNDEZ, OLGA GLADIS REYES RIVAS y TRANSPORTES GALILEA S.A.S.

2. **TRAMITAR** la anterior demanda conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días (con la contestación deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretendan hacer valer). Desde ahora se advierte a las partes que es su carga allegar los documentos que se encuentren en su poder, o que pretendan hacer valer como pruebas, y que no se dispondrá oficiar cuando el documento o documentos hayan podido solicitarse previamente por el interesado (art. 172 C.G. del P.). Para intervenir, DEBERÁN designar apoderado para que los represente en el proceso.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022; o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Previamente a decidir lo que corresponda frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, deberá el interesado prestar CAUCIÓN por el valor de \$37.100.000, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

6. Se **RECONOCE** personería al abogado JAVIER EDUARDO FERNÁNDEZ VILLAMIL, identificado con la C.C. No. 1.073.235.124 de Mosquera y T.P. No. 238.937

del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS
Juez (Auto admite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 16, hoy 9 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a19e8e01ef2566a8dbd5ca5a5345aee76654f9dea3ea42b1af5825ddff30e1e**

Documento generado en 07/05/2024 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>